

A U T O

Iltmos. Sres.

D. Francisco José Gómez Cáceres.

Presidente.

D. Jaime Borrás Moya.

D. Javier Varona Gómez-Acedo.

D. Alfonso Rincón González-Alegre

Magistrados.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 2009.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en esta Sala el día 9 de septiembre de 2009, la representación procesal del Gobierno de Canarias interpuso recurso de súplica contra el Auto dictado por este Tribunal el día 1 de septiembre de 2009.

Resumidamente, la resolución ahora impugnada desestimó una solicitud de la Administración, formulada con fecha 21 de julio de 2009, consistente en fraccionar en cinco partes -cada una de las cuales se abonaría anualmente, a partir del presente año y hasta 2013- el importe total que, en ejecución provisional de la Sentencia de 11 de julio de 2008, viene obligada a satisfacer a la entidad "Canteras de Cabo Verde, S.A."

El contenido de las alegaciones que sustentan el recurso de súplica es, literalmente copiado, el siguiente:

"PRIMERA.- El Auto de 1 de septiembre de 2009 que impugnamos a través del presente recurso de súplica desestima la solicitud oportunamente formulada por estos Servicios Jurídicos en relación con la propuesta razonada de pago fraccionado de las cantidades a cuyo

pago ha resultado condenada esta Administración en virtud de sentencia de 11 de julio de 2008, recaída en los presentes Autos, y cuya ejecución provisional fue acordada por Auto de 24 de octubre de 2008, confirmado en súplica por el Auto de 3 de diciembre de 2008.

En un único y escueto motivo, la resolución judicial aduce como argumento para desestimar nuestra solicitud que "ninguno de los diversos escritos presentados anteriormente por el Gobierno de Canarias en el presente incidente de ejecución provisional contenía la petición de que se fraccionara y aplazara el pago de la cantidad a satisfacer a la ejecutante".

Esto es, a juicio de esa Sala, la circunstancia de que tal solicitud de pago fraccionado no se hubiera solicitado con anterioridad en los escritos procesales formulados en el incidente de ejecución es motivo suficiente para denegar nuestra petición, lo que viene a suponer la calificación de <extemporánea> de la misma. En base a tal consideración, la Sala da una respuesta desestimatoria sin dedicar el más mínimo análisis ni estudio a los argumentos ofrecidos por esta parte como sustento de nuestra petición y que venían avalados por un Acuerdo del Gobierno de Canarias que, a la vista de las profusas razones contenidas en el informe de la Viceconsejería de Hacienda y Planificación - ambos documentos se adjuntaron a nuestra solicitud -, vino a considerar necesario la solicitud, ante esa Sala y a través de los Servicios Jurídicos, de pago fraccionado en cinco anualidades de la cantidad de 101.132.904 a que asciende la condena impuesta a esta Administración.

El motivo aducido por la Sala, dicho sea con todos los respetos, conduce a esta parte a solicitar su revisión, puesto que impide que podamos considerar el Auto como uno ajustado a Derecho, y no sólo por estrictas razones jurídicas como pasaremos a analizar seguidamente, sino porque, fruto de la ausencia de motivación sobre las razones que condujeron a materializar nuestra solicitud ante la Sala, dicho Auto, al no haber abordado una operación de confrontación de intereses que esta parte considera era debida, viene a repercutir negativamente en los intereses generales de la Administración a la que represento. Intereses generales que, en este caso, y consecuencia de la cuantiosa cantidad líquida a cuyo pago ha resultado condenada en primera instancia, están llamados a ser desatendidos. Nos remitimos en este punto a lo manifestado en el informe de la Viceconsejería de Hacienda y Planificación, de fecha 14 de julio de 2009, que acompañamos a nuestra solicitud y que invitamos a la Sala a su nuevo estudio detenido, que en su página seis viene a sostener: "Por

tanto, la ejecución provisional de una sentencia del referido importe acentuaría gravemente el impacto que la actual coyuntura está provocando sobre las cuentas públicas y, al tener limitado nuestro techo máximo de déficit y endeudamiento, exigiría a la Comunidad Autónoma no ejecutar en este ejercicio un importe de los 101 millones de euros, que además, al adicionarse a otras renunciaciones ya previamente aplicadas por la Comunidad Autónoma para intentar adecuarse a la realidad económica tanto en la ejecución del 2008 como a la hora de elaborar el presupuesto inicial 2009, podría afectar significativamente al nivel de prestación de los servicios públicos básicos de esta Comunidad. No se compadece el Auto, pues, con la posible merma en la prestación de los servicios públicos básicos que haya de derivarse de la ejecución provisional de la sentencia en sus propios términos. Entendemos, no obstante, que su decisión puede ser revisada en trámite de recurso, disponiendo esa Sala de la oportunidad que ofrece esta súplica para reconsiderar su criterio, para lo cual ofrecemos los siguientes argumentos.

SEGUNDA.- Sobre la supuesta extemporaneidad de nuestra solicitud. Presentación en tiempo y forma de la misma.

El artículo 106.4 de la LJCA - precepto referido en su totalidad a la ejecución de sentencias en las que la Administración resulta condenada al pago de cantidad líquida - dispone: "Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla".

Este, y no otro, es el tenor literal de la norma, que no contempla el momento procesal en que tal manifestación de la Administración condenada debe tener lugar ante el Juez o Tribunal competente. La iniciativa corresponde a la Administración obligada al cumplimiento de la sentencia que, a través de su representación procesal, debe formular propuesta de fraccionamiento o aplazamiento del pago, solicitar su aprobación y justificar el trastorno grave de la hacienda que el pago dentro de los plazos previstos o fijados de acuerdo con la ley puede suponer. Es necesario que la propuesta sea razonada lo que comporta la necesidad de que se argumente suficientemente sobre la forma de pago que se propone y sobre los motivos por los que la modalidad propuesta evita el trastorno de la hacienda de que es titular el ente obligado al pago. Todas estas exigencias,

directamente derivadas del mandato legal, han sido cumplidas por mi representada. En cuanto al plazo para presentar la solicitud, la LJCA no fija plazo, y en ello coinciden los autores, por lo que hay que entender que el incidente podrá promoverse por la Administración en cualquier momento, tanto en periodo de ejecución voluntaria como en periodo de ejecución forzosa de la sentencia. La voluntad del legislador, al contemplar en el artículo 106.4 la posibilidad de la Administración Pública condenada de ofrecer al órgano judicial una propuesta razonada en orden al cumplimiento de una sentencia que haya de producir trastorno grave a su Hacienda, no fue la de sujetar dicha posibilidad a plazo alguno. Si así lo hubiera querido, el texto legal lo hubiera dicho, como acontece en el supuesto del artículo 105.2, en cuanto a la concurrencia de causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, supuesto en el que sí se sujeta a plazo la manifestación de tales circunstancias ante el órgano judicial - dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o del plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo, según prevé el artículo 104.2 al que se remite aquél -. El caso que nos ocupa es otro distinto, el expresamente recogido en el artículo 106.4 y en el que nada se contempla respecto al plazo en el que la Administración haya de formular su propuesta razonada. No acierta a comprender esta parte cuál es la razón determinante que lleva a esa Sala a considerar extemporánea nuestra solicitud. Recordemos, resumidamente, los hitos fundamentales producidos tras el dictado de la sentencia y en lo que se refiere a su ejecución provisional a fin de dilucidar la supuesta incompatibilidad o inoportunidad de nuestra petición de pago fraccionado:

- 1.- Solicitud de ejecución provisional de la sentencia formulada en fecha 30 de septiembre de 2008.
- 2.- Oposición a la ejecución provisional formulada por esta parte en escrito de fecha 21 de octubre de 2008.
- 3.- Auto de 24 de octubre de 2008 accediendo a la ejecución provisional.
- 4.- Recurso de súplica formulado por esta Administración en fecha 7 de noviembre de 2008 contra el Auto de 24 de octubre de 2008.
- 5.- Auto de 3 de diciembre de 2008 que confirma el anterior Auto de 24 de octubre de 2008. Dicho Auto se estimó parcialmente nuestro recurso de súplica sólo en relación con el contenido del aval.
- 6.- Escrito de fecha 2 de enero de 2009 solicitando tener por preparado recurso de casación contra los Autos de 24 de octubre y de 3 de diciembre de 2008.
- 7.- Auto de 26 de febrero de 2009 por el que se inadmite el recurso de casación preparado por esta parte.

8.- Recurso de reposición previo al de queja de 16 de marzo de 2009.

9.- Auto de 14 de abril de 2009 que desestima el recurso de reposición previo al de queja.

10.- Recurso de queja de fecha 25 de mayo de 2009 ante el Tribunal Supremo contra el Auto de 14 de abril de 2009.

11.- Providencia de 1 de junio de 2009 del Tribunal Supremo teniendo por interpuesto el anterior Recurso de queja.

12.- Providencia de 1 de julio de 2009, de esa Sala, por la que se requiere a esta Administración para que ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales la cantidad de 101.132.904.

El análisis de la sucesión de hitos enumerados permite alcanzar las siguientes conclusiones:

1ª.- Desde el mismo momento en que se solicita la ejecución provisional de la sentencia, esta parte se ha opuesto frontalmente a la misma, aduciendo el grave daño que la misma ocasionaría al interés general. Nos remitimos a los profusos argumentos vertidos al respecto por esta parte y que obran en autos.

2ª.- Las resoluciones judiciales que, de forma sucesiva, han venido accediendo a la ejecución provisional solicitada han sido sistemáticamente recurridas por esta Administración, oponiéndonos a dicha ejecución por considerarla gravemente lesiva a los intereses generales a los que sirve esta Administración.

3ª.- Evidenciado de forma reiterada el criterio de esa Sala, favorable en todo caso a dicha ejecución provisional, y sin perjuicio de nuestra discrepancia en relación con dicha postura, oportunamente manifestada a través de todos los recursos que el ordenamiento jurídico prevé utilizar y que han sido responsablemente interpuestos por esta representación, esta Administración, avocada irremediabilmente a la ejecución provisional, formula una propuesta razonada ante el órgano judicial que permita cumplir con aquella decisión judicial de la forma menos gravosa para la hacienda pública.

Es decir, una vez agotados los medios que el ordenamiento pone a disposición de esta parte con la finalidad de alterar la inicial posición mantenida por esa Sala, ante el fracaso de nuestros intentos y puesta de manifiesto en la Providencia de 1 de julio de 2009 la inexorable voluntad judicial de ordenar el ingreso de las cantidades debidas, es cuando esta Administración solicita la propuesta de pago fraccionado. Y tal manifestación de voluntad se hace en el momento procesal oportuno para ello. No puede resultar extraño a esa Sala que el ofrecimiento de pago fraccionado no haya tenido lugar con anterioridad. No puede resultar extraño a esa Sala que esta Administración haya dirigido todos sus esfuerzos

en lograr la convicción de ese juzgador en relación con la improcedencia de la ejecución provisional habida cuenta de los resultados tan lesivos que la misma acarrearía a los intereses generales. No puede resultar extraño a ese órgano jurisdiccional que la defensa del erario público y de la garantía de prestación de servicios públicos básicos haya sido la finalidad perseguida en todas y cada una de las actuaciones procesales llevadas a cabo tras la petición de ejecución provisional. Y, por último, no puede resultar extraño a esa Sala que, habiendo resultado infructuosos nuestros esfuerzos dirigidos a combatir la gravosa decisión de acceder a la ejecución de la sentencia, una vez ordenado el ingreso de las cantidades haya decidido mi representada, en Acuerdo de Gobierno y con el razonamiento ofrecido por Hacienda, proponer a ese órgano judicial una forma de dar cumplimiento al mandato de ejecución provisional que pueda resultar menos gravosa y garantista, a la postre, de la prestación esencial de los servicios básicos de la comunidad asumidos por esta Administración. Estas consideraciones, unidas a la ausencia absoluta de previsión legal sobre el plazo o momento procesal para realizar un ofrecimiento como el cuestionado, sumado a la viabilidad de tal solución, apuntada por la propia Sala en los Autos recaídos en esta misma ejecución provisional, deben conducir a una reconsideración de su inicial criterio, lo que solicitamos con el respeto debido a dicha Sala.

TERCERA.- Sobre la incidencia de nuestra solicitud en relación con el aval constituido y con el requerimiento de pago efectuado. Inexistencia de contradicción con resoluciones judiciales anteriores.

El Auto impugnado desestima nuestra solicitud de pago fraccionado, como venimos analizando, por considerar que tal solicitud debió ser formulada en momento procesal anterior. No obstante lo ya dicho sobre la inconsistencia jurídica de tal motivo, lo que es cierto es que el propio Auto, en su único razonamiento jurídico, viene a entender que de acceder a nuestra solicitud, estaría ignorando, o mejor dicho, contradiciendo lo decidido en anteriores resoluciones, entendiendo que la forma de pago aplazado es una cuestión que corresponde a las partes establecer, si lo estiman oportuno, mediante un convenio a tales efectos.

No acierta esta parte a entender en qué medida una estimación de nuestra solicitud puede llegar a suponer una contradicción con anteriores resoluciones judiciales ya recaídas en la ejecución provisional de la sentencia que se ha venido tramitando.

La circunstancia de que el aval a prestar por la parte favorecida por la sentencia ya esté constituido en nada puede verse afectada por un acuerdo accediendo a un pago fraccionado de la cantidad debida. La intervención, en cualquier caso, de la parte favorecida por la decisión judicial quedaría garantizada si, de acuerdo con el artículo 106.4 de la LJCA, se hace efectivo el trámite de audiencia allí previsto. La circunstancia de que ya se haya fijado un plazo para hacer efectivo el ingreso tampoco quedaría en entredicho de acceder a una solicitud como la formulada. Merecería, únicamente, las oportunas correcciones o aclaraciones en el sentido de precisar el importe que correspondería ingresar en primer término, de acuerdo con la propuesta razonada de fraccionamiento facilitada.

Finalmente, la posibilidad de llegar a un acuerdo con la otra parte que apunta como única solución el Auto que impugnamos, entendemos entra en contradicción con el espíritu de la LJCA, que, en su artículo 106.4, de modo expreso quiso exigir, no ya el refrendo judicial, sino que una decisión de tal magnitud sea tramitada en sede judicial y dirigida por el órgano judicial, al que le corresponde valorar el carácter razonado de la propuesta, el efectivo trastorno grave a la hacienda pública y la idoneidad de la medida propuesta en relación con el cumplimiento de la sentencia.

CUARTA.- Sobre la concurrencia de causa de trastorno grave a la Hacienda.

Finalmente, y para el caso de que esa Sala estime, efectivamente, que nuestra solicitud fue formulada oportunamente y que su estimación no incide, contradiciéndola, en ninguna decisión judicial anterior, consideramos de interés recordar que el concepto de trastorno grave a la hacienda que establece el artículo 106.4 de la LJCA es un concepto jurídico indeterminado que ha venido siendo precisado por la jurisprudencia en el sentido de entender que sólo puede considerarse producido cuando para el cumplimiento de la sentencia en los plazos previstos en la ley sea necesario desatender necesidades económicas de gran importancia a cargo del ente obligado al cumplimiento o recurrir a procedimientos de financiación cuyo carácter extraordinario pueda provocar un desequilibrio financiero.

Y ésa es la situación presupuestaria y financiera en que se encontraría la Hacienda Pública de Canarias de verse obligada a hacer frente al pago de la cantidad a que ha resultado condenada, tal y como se fundamenta y se explica con claridad en el informe de la Viceconsejería de Hacienda y Planificación, que consta

en autos y a cuyos términos nos remitimos de forma expresa.

Tampoco puede admitirse una respuesta que pase por entender bastante alguna suerte de maniobra de adaptación presupuestaria de modo que la Administración seleccione y discrimine en relación con supuestos gastos "prescindibles" respecto de los que no tengan tal carácter. El montante al que asciende la condena dineraria cuya ejecución provisional ha sido acordada impide, como se contempla de forma expresa en el Acuerdo de Gobierno y en el informe de la Consejería de Economía y Hacienda que se acompaña, que puedan ser atendidos con normalidad los servicios públicos esenciales asumidos por esta Administración: no es un caso habitual, de ejecución de condenas al pago de cantidades líquidas: insistimos que el alcance negativo, gravemente dañoso al erario público consecuencia del elevado monto de la ejecución justifica sobradamente una propuesta de pago fraccionado, cuya aceptación solicitamos sea aceptada por esa Sala en trámite de recurso.

Por último, interesa a esta parte realizar una última reflexión. Esta Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias es concedora de su obligación de cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes, y también de esa misma obligación de cumplimiento cuando sea acordada la ejecución provisional de aquéllas a pesar de no haber adquirido firmeza. Pero entendemos, dicho sea con todos los respetos y en absolutos términos de defensa, que también esa Sala debe conocer que las posibilidades que el ordenamiento jurídico brinda a la parte ejecutada sobre el modo de ejecutar sentencias condenatorias al pago de cantidad (recogidas, en lo que nos interesa y afecta, en el artículo 106.4 de la LJCA), deben ser analizadas con detenimiento y en clave de ponderación de intereses - de ahí el trámite de audiencia que el citado artículo prevé -, de modo que puedan quedar perfectamente conjugados los intereses particulares de la parte favorecida por la resolución judicial y los intereses generales que representa la Administración condenada, en grave peligro de atentamiento consecuencia del oneroso quebranto y trastorno grave que la ejecución, en sus propios términos, haya de causar a su Hacienda Pública.

Por todo ello, solicitamos de esa Sala que revise su posición inicial, que en la ponderación de intereses tenga presente el grave detrimento que a los servicios públicos de esta Comunidad ocasionaría el inmediato cumplimiento de la sentencia en sus propios términos y, dado que no existe prohibición ni impedimento legal en cuanto al momento procesal en que nuestra solicitud

fue formulada, dado que nuestra propuesta cumple los requisitos exigidos en el artículo 106.4 de la LJCA y dado que una estimación de la misma no supone vulneración ni contradicción alguna con decisiones judiciales anteriores, acuerde anular su Auto de 1 de septiembre de 2009 y, previa audiencia a la otra parte personada en el proceso, acuerde acceder a nuestra solicitud de pago fraccionado oportunamente formulada.”.

SEGUNDO.- Del recurso de súplica se dio el oportuno traslado a la sociedad ejecutante, que interesó la desestimación de la impugnación, con fundamento en las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Del artículo 106.4 LJCA.

Se dice de contrario que el Auto recurrido infringe el artículo 106.4 LJCA, toda vez que el mismo no impone a la Administración plazo alguno para comunicar al Tribunal el grave trastorno que el cumplimiento de la sentencia habría de producir a la Hacienda Pública. Deriva de ello la Administración recurrente que el incidente especial de ejecución regulado en el precepto comentado puede ser suscitado en cualquier momento del proceso. Frente a interpretación tan exenta de rigor, debemos recordar a la Administración recurrente que, ante la inexistencia de plazo especial, habrá de estarse al regulado con carácter general para los supuestos de ejecución de sentencia de condena al pago de cantidad líquida. Y siendo ello así, resulta obvio que la Administración deberá comunicar al Tribunal el supuesto de grave quebranto contemplado en el artículo 106.4 LJCA, antes de que venza el plazo de espera de tres meses que el anterior apartado 3 del mismo artículo establece para la ejecución forzosa de la sentencia. Plazo, por lo demás, que coincide con el regulado en el apartado 1 del precepto en estudio para el caso de que el órgano encargado del cumplimiento de la sentencia pusiere de manifiesto la necesidad de realizar una modificación presupuestaria en orden a atender el pago de la condena. Es decir, requerida la Administración por el Tribunal, el órgano encargado del cumplimiento de la sentencia debe disponer el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto, pudiendo instar el administrado la ejecución forzosa de la sentencia en caso de que la Administración, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma, no hubiere pagado ni tampoco comunicado la concurrencia de supuesto de grave quebranto para la Hacienda Pública. Entenderlo de otra manera significaría tanto como colocar a CANTERAS DE CABO VERDE en clara y notoria situación de indefensión, por desigualdad de

armas procesales. No se olvide, en este sentido, que precisamente por el silencio mostrado por la recurrente en lo que al particular analizado se refiere, el Tribunal, desde el convencimiento del cumplimiento por la Administración de la sentencia, exigió de mi poderdante aval bancario por importe íntegro de la condena, principal e intereses incluidos. Y ahora, constituido no sin dificultades el aval exigido, la Administración, en última y desesperada artimaña procesal para eludir el pago, viene a poner de manifiesto, de manera extemporánea, el supuesto de grave quebranto que tendría que haber comunicado al Tribunal según le fue comunicado el Auto de ejecución provisional, de cuya fecha va a hacer ahora un año.

En definitiva, la Administración recurrente no ha planteado en tiempo procesal pertinente la posibilidad que le brinda el artículo 106.4 LJCA, razón más que suficiente para desestimar su extemporánea pretensión, como así ha hecho el Auto recurrido.

Pero es que, además, no podemos cerrar el escrito sin comentar que el ánimo dilatorio que oculta dicha pretensión ha tenido virtualidad suficiente para que la representación procesal del Gobierno de Canarias haya caído en la más flagrante de las contradicciones procesales con respecto a lo por ella misma solicitado en su reciente recurso de súplica de 6 de julio próximo pasado, interpuesto contra la providencia del día 1 de igual mes de julio, que ordenó el pago de la condena en 15 días. Si se trae a la vista el mentado recurso, fácilmente se comprueba que la Administración, lejos de suscitar entonces la cuestión de grave quebranto para la Hacienda Pública, lo único que interesó fue la ampliación a tres meses del plazo de pago establecido en la providencia de 1 de julio de 2009. Coincidirá la Sala, pues, que poca credibilidad merece quien después de haber solicitado un plazo de tres meses para pago íntegro de la condena, al cabo de dos meses, y cayendo en la más absoluta incongruencia, suscita el incidente previsto en el artículo 106.4 LJCA, de grave quebranto para la Hacienda Pública.".

TERCERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2009, el Sr. Secretario de esta Sala dictó diligencia declarando conclusas las actuaciones.

CUARTO.- En las audiencias de los días 22 y 29 de septiembre de 2009 se procedió a la deliberación del recurso de súplica, teniendo lugar la votación y fallo en la última de las fechas mencionadas.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres, que expresa el criterio unánime de los cuatro miembros de esta sección 1ª de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No deja de ser razonable que la representación procesal del Gobierno de Canarias, dentro de su estrategia para lograr la revocación del auto impugnado, articule su recurso de súplica de manera tal que le resulte extremadamente difícil al Tribunal mantener la decisión adoptada en la resolución recurrida. Por el contrario, plantear así una pretensión, cualquiera que ésta sea, constituye una exigencia indeclinable para el adecuado cumplimiento por el abogado de su obligación de defender eficazmente los intereses cuya protección tiene encomendados.

Pero eso es una cosa y otra muy diferente pretender confundir al Tribunal, pues entonces se está despreciando el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE); y el prestigio de la profesión de abogar ante los Tribunales

La oportunidad de estas reflexiones deriva de dos episodios que seguidamente pasamos a exponer:

1.- En el segundo párrafo del apartado primero de las alegaciones del recurso de súplica (literalmente reproducidas en el antecedente de hecho primero de esta resolución), la Sra. Letrada del Gobierno de Canarias afirma, textualmente, que "En un único y escueto motivo, la resolución judicial aduce como argumento para desestimar nuestra solicitud que "ninguno de los diversos escritos presentados anteriormente por el Gobierno de Canarias en el presente incidente de ejecución provisional contenía la petición de que se fraccionara y aplazara el pago de la cantidad a satisfacer a la ejecutante". Esto es, a juicio de esa Sala -sigue diciendo la representante en juicio del Gobierno de Canarias-, la circunstancia de que tal solicitud de pago fraccionado no se hubiera solicitado con anterioridad en los escritos procesales formulados en el incidente de ejecución es motivo suficiente para denegar nuestra petición, lo que viene a suponer la calificación de <extemporánea> de la misma".

La realidad, sin embargo, es otra. En efecto, la improcedencia de la solicitud inicialmente deducida por el Gobierno de Canarias la razonábamos en el auto impugnado en los siguientes términos: "Ninguno de los diversos escritos presentados por el Gobierno de Canarias en el presente incidente de ejecución provisional contenía la petición de que se fraccionara y aplazara el pago de la cantidad a satisfacer a la ejecutante. Ahora, avalada ya la totalidad de la condena e impuesto plazo concreto de pago, no puede la Sala, sin ignorar o, mejor dicho, contradecir, lo decidido en resoluciones anteriores, fijar forma de pago aplazado alguna, correspondiendo a las partes establecer, si lo estiman oportuno, un convenio a tales efectos".

Es decir, la representación del Gobierno de Canarias, simulando haber realizado una reproducción exacta e íntegra de los fundamentos jurídicos del auto recurrido, lo que verdaderamente hace, sin embargo, es mutilar nuestro razonamiento jurídico mediante la fórmula de dejar de reproducir la mitad del mismo, pese a que, precisamente, en esa mitad se encuentra la auténtica "ratio decidendi" del auto, que, por supuesto, nada tiene que ver con la "extemporaneidad" de la solicitud (aunque lo sea, como después se verá), pues, al contrario, tal tesis fue deliberadamente excluida del texto del auto, porque entendimos entonces que tal conclusión -que, efectivamente, llegamos a manejar- no era necesaria para resolver la petición y, además, precisaba de un examen más profundo y acabado de la cuestión.

En suma, claramente se deduce de la simple lectura de los fundamentos jurídicos del Auto de 1 de septiembre de 2009 que en esta resolución se instituye, a modo de eje o núcleo del pronunciamiento desestimatorio, una razón bien diferente, a saber, la contradicción de la solicitud con lo acordado por el Tribunal en resoluciones anteriores (entre ellas, la providencia de 1 de julio de 2009, que estableció un plazo de quince días para que tuviera lugar la consignación de la totalidad de la deuda).

2.- Dentro del apartado segundo de las alegaciones del recurso de súplica (pag. 5), en el transcurso del relato que la representación procesal del Gobierno hace de lo que ella misma denomina "los hitos fundamentales producidos tras la sentencia", llegado el momento de referirse a la providencia de 1 de julio de 2009 (resolución de importancia capital aquí y ahora), emplea la Sra. Letrada igual técnica ablatoria que antes censuramos, pues de esa resolución no dice sino que mediante la misma se requirió al Gobierno

para que consignara el importe de la deuda, pero omite toda referencia a, precisamente, la parte realmente trascendente de la providencia, esto es, al particular que señala un concreto plazo -quince días- para el pago. Como tampoco dice que en el recurso de súplica que formuló contra esa providencia solicitó, por si no obtenía la nulidad de la providencia, que el plazo de pago se ampliara, pero no cinco años, ni tres, sino sólo tres meses.

La Sala ya ha dicho en alguna ocasión que la reacción adecuada a este tipo de planteamientos procesales requiere cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa de su cliente, y el respeto por parte del Abogado a la función judicial y a los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia. Ambas exigencias están contempladas en el artículo 542.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, precepto éste que tras declarar que "En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes", advierte seguidamente que éstos "se sujetarán al principio de buena fe".

Este Tribunal siempre ha amparado la libertad de que gozan los abogados en el ejercicio de la defensa de sus patrocinados, en sus diversas vertientes (de expresión, de tratamiento científico del recurso o planteamiento procesal, etc), pero sólo cuando el uso de esa libertad estuvo preordenada a impetrar de los órganos judiciales, con la extensión precisa, la debida tutela de las administraciones o de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Pero este límite ha sido franqueado en el presente caso por la Sra. Letrada de la Administración (no obstante la notable articulación técnica de su recurso en todo lo demás), al valerse de un planteamiento confusionista enderezado a producir un error en este Tribunal (que conduzca a un resultado favorable a sus intereses, que, sin embargo, legítimamente no tiene), cuya alta carga de trabajo resultaría innecesariamente aumentada (en detrimento de cada uno de los miles de ciudadanos que tienen su pretensión pendiente de resolución) si, por olvidar la lealtad con los jueces y tribunales a que la noble función de abogar está comprometida, nos viéramos obligados a comprobar, sistemáticamente, si una resolución nuestra y, en general, cualquier texto, dice lo que un abogado manifiesta que dice.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en el recurso de súplica que ahora se examina, no sólo sostiene la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de

Canarias que no existe plazo alguno para promover el incidente previsto en el artículo 106.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sino que, ya avanzado el recurso, objeta igualmente que la estimación de la solicitud formulada el 21 de julio de 2009 no habría conllevado esa contradicción con anteriores resoluciones que la Sala refiere en el auto recurrido.

Ninguno de ambos argumentos es compartido por los miembros de este Tribunal, por las razones que seguidamente pasamos a explicar.

Empezamos por el segundo motivo, cuyo adecuado enjuiciamiento requiere partir de los siguientes datos:

La ejecución provisional de la sentencia -por su importe total- fue solicitada el 30 de septiembre de 2008. El 22 de octubre de 2008 la representación procesal del Gobierno de Canarias se opuso a dicha solicitud, pero no interesó de manera alternativa -como era lo procedente dentro de un orden legal y lógico- el fraccionamiento y aplazamiento del pago.

Mediante Auto de 24 de octubre de 2008 se accede a la ejecución provisional de la sentencia. Pero no de una parte de la condena: Se accede a la ejecución provisional de la totalidad de la condena.

El 7 de noviembre de 2008 formula el Gobierno de Canarias recurso de súplica contra dicho auto. Tampoco entonces solicita, en defecto de la estimación del recurso, fraccionamiento ni aplazamiento alguno.

El 27 de junio de 2009, Canteras de Cabo Verde, una vez aportado el aval -por la totalidad de la condena- que le fue exigido por la Sala, solicita sea requerido el Gobierno de Canarias para que ingrese el importe íntegro de la condena. Esta solicitud sería estimada por providencia de 1 de julio de 2009; resolución que, por tanto, vuelve a instar al Gobierno al pago de la totalidad de la suma, pero, además, en esta ocasión se establece un plazo concreto para efectuar el pago: quince días.

Esta providencia -que devendría firme el 1 de septiembre- fue recurrida en súplica el 7 de julio de 2009 por el Gobierno de Canarias. Sin embargo, tampoco en este recurso se solicitó el fraccionamiento y aplazamiento del pago. Por el contrario, como ya se dijo -y subraya la defensa de Canteras de Cabo Verde-, lo que pidió el Gobierno a la Sala en dicho escrito fue, textualmente, "anular la providencia impugnada o, subsidiariamente, amplíe a tres meses el

plazo concedido a la Administración para el ingreso de la cantidad".

Y no sería sino el 21 de julio de 2009, en escrito independiente, cuando el Gobierno efectivamente cursa la solicitud de fraccionamiento.

Así las cosas, deberá admitir el Gobierno de Canarias que, incluso en la hipótesis más favorable a la tesis que defiende (es decir, desechando el criterio -que no es precisamente inconsistente- sostenido por la defensa de Canteras de Cabo Verde, según el cual el Auto de 24 de octubre de 2008 representa en el caso la referencia temporal determinante del comienzo del plazo para formular la solicitud de fraccionamiento -plazo que, como veremos después, ha de ser inferior a tres meses, según resulta del art. 106.3 LJCA-), la resolución judicial que acuerde fraccionar en cinco partes el importe de la condena y diferir a 2013 el cumplimiento íntegro de la misma, resultaría incompatible con la decisión adoptada mediante providencia de 1 de julio de 2009, confirmada por Auto de 1 de septiembre. Y, por supuesto, transformaría la ejecución completa de la sentencia, que es lo acordado en pronunciamiento revestido de firmeza, en otra meramente parcial, pues en 2013 el pleito estará -desde hace tiempo- resuelto por sentencia firme y este incidente, forzosamente, definitivamente archivado.

Así pues, en las circunstancias expuestas, y en estricta técnica jurídica, la solicitud del Gobierno de Canarias choca de frente, tanto con el artículo 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("Las resoluciones judiciales -reza el precepto- sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes"), como con la doctrina del Tribunal Constitucional, reiteradamente proclamada, según la cual "el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que garantía del cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen, lo que determina que este derecho tenga como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas" (por todas, STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2).

TERCERO.- Analizamos ahora el primero de los motivos impugnatorios, en que la representación procesal del Gobierno de Canarias, interpretando literal y aisladamente el artículo 106.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sostiene que la solicitud

de fraccionamiento del pago puede ejercitarse en cualquier momento.

La Sala -repetimos- no comparte esta teoría.

El artículo 106.4 de la Ley de la Jurisdicción dice, literalmente, lo siguiente: "Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla."

Es bien visible que, en efecto, el precepto no establece plazo alguno para la formulación de la solicitud.

Sin embargo, tres razones fundamentales abonan la tesis contraria a la sostenida por el Gobierno de Canarias:

A) Como bien dice la representación procesal de la Administración en sus alegaciones impugnatorias, el artículo 105.2 de la LJCA condiciona la admisión del incidente de inejecución de sentencia -por imposibilidad legal o material- al requisito temporal consistente en que sea promovido dentro del plazo de dos meses a partir de la comunicación de la sentencia. Luego, si está sujeta a plazo preclusivo una solicitud cuyo presupuesto fáctico es, por regla general, expresivo de una situación en que la Administración interesada se encuentra indiscutiblemente en peor posición para cumplir una sentencia que aquélla otra que sólo pretende ejecutarla a plazos, no parece razonable concluir que la ley, por el mero hecho de no hacerlo expreso, no quiera sujetar a plazo una solicitud como la que aquí estamos examinando.

Y si algún aforismo resulta aplicable al caso, éste sería el llamado argumento a *pari ratione* o de analogía: donde la razón es la misma, idéntica debe ser la norma de Derecho (*ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet*). Y no el argumento a "contrario sensu" que postula la defensa de la Administración (que se resume en el siguiente razonamiento: "Si la ley se refiere a un caso dado, se entienden excluidos los demás -inclusio unius est exclusio alterius; quod lex dicit de uno, negat de altero-), pues, salvo casos excepcionales en los que claramente resulta lo contrario, el hecho de que el legislador mencione un caso y no otro, no quiere decir que haya querido excluir de la disposición legal este último.

B) El artículo 3.1 del Código Civil, en la parte inicial del precepto, advierte que las normas se interpretarán "según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto". Pues bien, la expresión "en relación con el contexto" entroniza el llamado elemento sistemático, que obliga a relacionar la norma objeto de interpretación con aquellas otras que integren la institución jurídica de que se trate, y cada institución con las demás, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico total. Y esta regla hermenéutica impide, ya de entrada, interpretar el artículo 106.4 desvinculando su contenido del de los demás preceptos rectores de la ejecución de sentencias, además de que, aisladamente considerado, como hace la Administración, conduce a una conclusión que ya no es sólo que esté exenta de lógica, sino que es inconstitucional, como después tendremos ocasión de comprobar, pues ahora debemos centrar nuestra atención en los tres primeros apartados del artículo 106 LJCA (artículo en su totalidad consagrado a la ejecución de sentencias de condena al pago de cantidad líquida dictadas contra la Administración):

"1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia

3. No obstante lo dispuesto en el art. 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento."

Tenemos, pues, que el apartado primero del artículo 106, tras sentar la regla general de que el pago se efectúe con cargo al crédito correspondiente del presupuesto, deja muy claro que, caso de ser necesaria una modificación presupuestaria, el correspondiente procedimiento deberá concluirse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación de la

resolución judicial. Ello significa, en el presente caso, que tres meses después de la fecha en que se comunicó a la Administración el Auto de 24 de octubre de 2008, ésta tendría que haber, no ya iniciado, sino concluido el procedimiento de modificación de los presupuestos. Y, obviamente, en el transcurso de dicho procedimiento se habría hecho visible el trastorno grave que para la economía de la Administración se deriva de la ejecución de la sentencia, lo que trae como lógica consecuencia que deba ser dentro de ese mismo plazo, en que la Administración es perfecta concedora del alcance de los efectos del pago, cuando se formule la solicitud contemplada en el art. 106.4 LJCA.

Por otro lado, de la simple lectura de los apartados 2 y 3 del artículo 106 se advierte que la Administración, desde la fecha de la sentencia -dictada en única o primera instancia- se constituye en deudora no sólo del principal, sino también del interés del dinero, cuyo tipo porcentual, además, es factible que se incremente en dos puntos una vez transcurridos tres meses desde la comunicación de la resolución judicial que acuerda la ejecución.

Luego, que una Administración que refiere atravesar una gravísima situación económica sostenga la idea de que no hay plazo para formular la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento del pago, a sabiendas de que la deuda aumenta sustancial y constantemente a partir de la fecha en que es dictada la sentencia, y a sabiendas, sobre todo, de que el tipo de interés puede aumentarse en dos puntos si el pago no ha sido realizado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que es comunicada la sentencia a la Administración, defender esta tesis, decíamos, supone un contrasentido lógico inaceptable. Y una temeridad por parte de quien tiene encomendada la obligación de gestionar eficazmente la Hacienda autonómica.

C) Como quiera que todos los jueces y tribunales deberán interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art.5.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial), tal vinculación impone adherirse al criterio expuesto sobre este particular por el Tribunal Constitucional, cuando proclama que vulneraría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) toda interpretación que conduzca a concluir que la ausencia de regla específica en materia de plazos procesales signifique que éstos estén indefinidamente abiertos.

También por este motivo la Sala postula la necesidad de la observancia de un plazo para formular la solicitud examinada, es decir, por así exigirlo el principio de seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 de la Constitución.

D) Finalmente, una inveterada doctrina jurisprudencial advierte del carácter evidentemente restrictivo que debe presidir la interpretación y aplicación de las normas en la materia relativa a la inejecución en sus propios términos de las sentencias. Y aunque esta doctrina venga fundamentalmente referida a la inejecución por causas de imposibilidad legal o material, su aplicación analógica al supuesto que tratamos no admite dudas.

Por todas, podemos reiterar lo manifestado en la STS 18 de marzo de 2008, que recoge a su vez el criterio expuesto en la de 5 de julio de 2003, según la cual "el artículo 118 de la Constitución establece la obligación de cumplir las sentencias firmes de los Tribunales y el artículo 103. 2 de la Ley Jurisdiccional determina que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que éstas consignent, cumplimiento que no podrá suspenderse ni declararse la inejecución total o parcial del fallo -artículo 105.1 LRJCA-.

La rotunda claridad de estos preceptos pone de relieve que es principio capital y esencial de todo el sistema judicial, la ejecutabilidad de las sentencias, en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutabilidad -imposibilidad material o legal- contenidos en el artículo 105.2 de la misma LRJCA, han de ser siempre interpretadas y aplicadas con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad".

Tal carácter restrictivo -prosigue el TS en su Sentencia de 18 de marzo de 2008- deriva de deber constitucional de ejecutar la sentencia, deber del que se desprende -como ya dijimos en nuestra clásica y vieja jurisprudencia (ATS 12 junio 1990)- que "el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Tribunales, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, integra no sólo el derecho a la obtención de una sentencia firme, sino también a que sea llevado a efecto lo decretado en la indicada resolución, exigencia ejecutiva categóricamente afirmada en el art. 118 de la Norma Fundamental española. De aquí que conforme preceptúa el art. 109 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el 103, el órgano de la Administración Pública, que infrinja su

deber fundamental de ejecutar lo dispuesto en sentencia firme podrá incurrir en responsabilidad civil e incluso criminal, responsabilidad patrimonial exigible tanto en el supuesto de incumplimiento total como en los de cumplimiento defectuoso o con demora negligente en el mismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.2 del Texto Constitucional y del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración. [...] Igualmente dijimos, hace ya bastante tiempo (ATS 16 julio 1991) que la doctrina jurisprudencial en esta materia es constante y diáfana. El derecho a la ejecución de sentencia no puede concebirse únicamente como un derecho del particular interesado en la ejecución sino que es también un esencial interés público el que está implicado en ello, como fundamento del Estado del Derecho, que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales y que se cumplan en sus propios términos y no en los que decidan las partes según sus conveniencias o arbitrios. Los artículos 117 y 118 de la Constitución, así como el 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, amparan esa potestad judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y ese derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución comprende el derecho a obtener la ejecución de toda sentencia, debiendo la jurisdicción adoptar todas las medidas pertinentes para el total cumplimiento del fallo tal como disponen los artículos 103 y 112 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Lo único que puede impedir la ejecución de las sentencias en sus propios términos es la imposibilidad de cumplirlas según ellos; imposibilidad ésta ya contemplada en el artículo 107 de la Ley Jurisdiccional y ratificada en el 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero esta imposibilidad debe entenderse en el sentido más restrictivo y estricto y en términos de imposibilidad absoluta; esto es, absoluta imposibilidad física o clara imposibilidad jurídica de cumplir el fallo... Después de la Constitución, no cabe otra interpretación por ser un básico fundamento del Estado de Derecho instaurado por la misma el cumplimiento escrupuloso, íntegro y estrecho de las sentencias judiciales en sus propios términos; que no es otra cosa que seguridad jurídica.

Y, en términos similares, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que, en síntesis, ha señalado que "La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que

adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 CE.

A ello obedece que el Tribunal Constitucional reiteradamente haya destacado (STC 167/87 de 28 octubre, por todas) "el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1" (f. j. 2º).

CUARTO.— Sin perjuicio de cuanto tenemos dicho, este Tribunal, sin desbordar el límite de la congruencia debida, aunque interpretando ésta en sentido esencial, y no meramente nominal, ateniéndonos a los hechos alegados y pretensiones formuladas, utilizará en el enjuiciamiento del caso la libertad argumentativa de que le dota el principio "iura novit curia", con la finalidad de resolver el problema planteado.

Pues bien, ponderando serenamente las circunstancias concurrentes en el presente caso, considera la Sala que debe estimar en parte el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal del Gobierno de Canarias y, por tanto, fraccionar el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución provisional hemos ordenado, aunque no con el alcance solicitado, sino en los términos que después se expondrán. No obstante, quede expresa constancia de que si el supuesto de autos se enjuiciara aplicando un método riguroso y legalista, bajo el signo del apotegma "dura lex, sed lex", entonces, el resultado sería el de la confirmación del auto recurrido, por las razones expuestas en los anteriores fundamentos jurídicos.

Este Tribunal, al llegar a la solución apuntada, no se ha movido "extra legem", sino que se ha limitado a introducir en la interpretación de la normativa aplicable un elemento corrector, para atemperar el Derecho a las singularidades del caso; para adaptarlo a la realidad, esto es, a la evidente gravedad de la actual situación económica mundial y, específicamente, de la de España, cuya negativa incidencia en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias (y consiguiente repercusión en todos cuantos vivimos en las Islas Canarias, especialmente en los sectores más necesitados de protección) viene recogida, con la necesaria profusión de detalles, en el informe que la representación procesal del Gobierno nos ha presentado.

El elemento a que nos estamos refiriendo no es otro que el de la equidad, instrumentado desde antiguo como

principio general, y que ha adquirido carta de naturaleza en nuestro Ordenamiento, como tal principio informador del ordenamiento jurídico, por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil (art. 3.2).

En efecto, la Sala ha llegado al convencimiento de que el estado de cosas señalado impone corregir la literalidad de los preceptos normativos con la finalidad de dar al caso una solución más justa, por más adecuada a sus esenciales características. Y en cumplimiento de tal finalidad se acuerda dividir la deuda total en tres partes iguales, debiendo abonarse en 2009 un tercio de aquella, en 2010 otro y en 2011 la cantidad restante. Ello, sin perjuicio del abono del interés de demora correspondiente y con todo lo demás que recoge la parte dispositiva de este auto.

QUINTO.— Para finalizar, y por si algún día alguien lee estas líneas, téngase en cuenta que el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone, textualmente, que "Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.". Y no caiga tampoco en el olvido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de junio de 1982, en cuyo fundamento jurídico tercero puede leerse esto:

"El Abogado del Estado señala que al enjuiciar dicha situación ha de tenerse en cuenta que la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica, que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin.

Es evidente que esa tensión existe y que su superación exige la armonización de ambos principios, pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues, como hemos señalado anteriormente, el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24. Del mismo modo, dicho principio no puede obstaculizar el control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias exigido también constitucionalmente.

El respeto que de forma especial los poderes públicos han de otorgar a las libertades y derechos fundamentales, y la **singular relevancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las resoluciones judiciales**, obliga a que la Administración pública y, en su caso, los Tribunales adopten las medidas necesarias a fin de garantizar que el mencionado derecho constitucional adquiera plena efectividad, por lo que en ningún caso el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas”.

SEXTO.- No hay motivos para imponer las costas causadas (art. 139.1 LJCA)

En su virtud,

LA SALA ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso de súplica formulado por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias contra el Auto de fecha 1 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva se revoca y, en su lugar, se ordena al Gobierno de Canarias que, en concepto de ejecución provisional de la sentencia recaída en los cauces del proceso principal, abone a “Canteras de Cabo Verde, S.A.” la suma líquida de 101.132.904 euros, distribuyendo el pago en tres partes iguales, de las cuales la primera se abonará con carácter inmediato; la segunda, antes del 30 de septiembre de 2010, y la tercera, en 2011, también antes del 30 de septiembre. La mencionada suma devengará, respecto a la parte alícuota que esté pendiente de pago, intereses de demora hasta su completo abono. “Canteras de Cabo Verde, S.A.”, para garantizar la devolución de las entregas que se le hagan, deberá proceder, llegado el momento de recibir el último pago, a adecuar el aval bancario a la suma total que perciba del Gobierno de Canarias.

Al notificarse a las partes les será indicado que contra los pronunciamientos de este auto concernientes a los intereses de demora y a la futura adecuación del aval -exclusivamente- podrá interponerse recurso de súplica, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada. El plazo para formularlo es de

cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Srs. al inicio designados, de todo lo cual yo, el Secretario, doy fe.